CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2019 11:05:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Sumilla. En el presente caso, se verifica la concurrencia de los indicios señalados en el Acuerdo Plenario N.° 03-2010/CJ-116, lo que permite generar convicción respecto a la comisión del delito de lavados de activos y la responsabilidad del sentenciado.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ CHUNGA**, contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (foja 1213), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que lo condenó como autor del delito lavado de activos, en la modalidad de conversión y tenencia de bienes y/o ganancias ilícitas, previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765, en perjuicio del Estado; y como tal le impuso doce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa; y al pago de noventa mil soles como reparación civil, a favor del Estado. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del condenado, en su recurso de nulidad formalizado (foja 1230), solicitó la absolución de su patrocinado, con base en los siguientes argumentos:

1.1. El testigo, perito Carlos Jaime Jara Corzo, quien elaboró el Informe Contable N.° 18-02-05 DIRANDRO, se limitó a señalar aspectos

contables y tributarios de su patrocinado Muñoz Chunga, que no son materia de imputación fiscal, pues se tratan de temas tributarios que podrían merituar una investigación por infracción o delito tributario, mas no por el delito de lavado de activos.

1.2. En el informe contable citado se advierte que a su patrocinado le habrían otorgado doce préstamos durante el período del veintidós de agosto de dos mil al veintiséis de julio de dos mil cuatro, por un importe de S/141 729,83 y que está pendiente de cancelar S/53 539,15. Por tanto, los bienes adquiridos por su patrocinado (dos inmuebles, dos vehículos y una maquinaria de panificación –precisó que en este último solo pagó S/13 120,00–) equivalente a S/47 020,00, estarían justificados con dicha deuda impaga a las entidades bancarias.

1.3. Los préstamos que obtuvo a su favor, en la Caja Sullana los canceló con dinero obtenido de los mismos préstamos (con el segundo préstamo pagó el primero; luego, con el tercer préstamo obtenido, canceló el segundo antes solicitado; y así sucesivamente con el cuarto préstamo, solventó el tercero).

1.4. El predio ubicado en la avenida Mártires Petroleros B3-J, distrito de Pariñas, provincia de Talara no es de su propiedad, sino fue un contrato de compraventa ficticio a fin de garantizar el primer préstamo bancario. Solo es propietario del inmueble situado en la mz. Q, lote 06, del AA. HH. San Pedro, Talara.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (folio 909) y lo delimitado en juicio oral, el acusado Carlos Enrique Muñoz Chunga, adquirió entre los años 2000 y 2004 bienes muebles e inmuebles, como el predio ubicado en la

Av. Mártires Petroleros B3-J, mz. Q, lote 6 del AA.HH. San Pablo, distrito de Pariñas, provincia de Talara; el vehículo camioneta rural marca Toyota de placa de rodaje N.° RIG-335; así como maquinaria de panificación de la empresa Colfisa, tales como un horno rotativo modelo KIT800 en acero para coche de catorce bandejas, amasadora múltiple con capacidad de veinticinco kilos y una divisora para cortes.

Bienes patrimoniales que habían sido adquiridos con dinero de procedencia ilícita, pues tal como se consignó en el literal L, ítem IV del citado informe se determinó un desbalance patrimonial por un total de S/54 476,97, toda vez que el negocio de la panadería no le pudo generar ganancias suficientes para adquirir los bienes muebles e inmuebles detallados, y para amortizar el pago de las cuotas de los préstamos otorgados por el Banco de Trabajo y la Caja Municipal de Sullana.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El delito de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario N.° 3-2010/CJ-116[1], es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación

[1] Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos.

comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

CUARTO. En nuestro ordenamiento jurídico, el texto original del Código Penal de 1991 no incorporó la criminalización del lavado de activos. Recién, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, mediante el Decreto Legislativo N.° 736, en el apartado referido a los delitos de tráfico ilícito de drogas, se adicionó al acotado Código los artículos 296-A y 296-B, que criminalizaron los actos de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil dos, se estableció una regulación propia para el lavado de activos a través de la Ley N.° 27765, Ley penal contra el lavado de activos. Esta ley luego fue reformada en el dos mil doce por el Decreto Legislativo N.° 1106, que con sus respectivas modificatorias rige actualmente.

QUINTO. Se atribuyó al sentenciado Carlos Enrique Muñoz Chunga, ser autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia de bienes y/o ganancias ilícitas, previsto en el artículo 1, de la Ley N.° 27765, vigente a la fecha de los hechos, según el cual prescribe literalmente: "Artículo 1. Actos de conversión y transferencia; el que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa".

SEXTO. Los actos de conversión implican transformar una cosa en otra. En estricto, se trata de que un bien de procedencia ilícita cambie su naturaleza pasando a ser un bien legal. El caso típico es del dinero producto de narcotráfico que es invertido en la compra de inmuebles, vehículos, acciones en una empresa, etc. El objetivo es insertar los activos ilegales en el sistema legal de tal forma que no se pueda identificar su origen ilícito y consecuentemente evitar las consecuencias legales que ello implicaría (incautación o decomiso).

SÉTIMO. Respecto a la negativa del sentenciado de ser propietario del inmueble situado en la av. Mártires Petroleros B3-J, distrito de Pariñas, provincia de Talara, se advierte que, si bien negó ser el propietario del mismo, pues sostuvo que solo efectuó una simulación de compraventa con la finalidad de obtener un préstamo financiero; sin embargo, en su manifestación policial, con la presencia del fiscal provincial (foja 416) indicó que vivía en el citado inmueble. Asimismo, en la pericia contable (foja 603) reafirmó que el inmueble es de su propiedad. Dichas declaraciones se corroboran con el acta de verificación del mencionado inmueble (foja 430) y el acta de *panneaux* fotográfico físico (foja 431), las que fueron suscritas por el sentenciado y en las que se le consignó como propietario.

OCTAVO. En relación con la justificación del dinero con el que adquirió los bienes muebles e inmuebles, para una mayor comprensión se detalla en el siguiente cuadro:

Entidad bancaria	Fecha de los préstamos	Monto de los préstamos	Plazo para ser pagado	Fecha en que se canceló	Fecha de adquisición de los bienes	Bienes adquiridos	Costo de los bienes adquiridos
Banco del Trabajo[2]	22-08-2000	S/5617,15	7 meses		05-06-2000	Inmueble ubicado en la Av. Martires Petroleros B3-J-Pariñas	S/. 5000,00
Banco del Trabajo	27-04-2001	S/5593,56	10 meses		06-07-2000	Inmueble ubicado en la Mz. Q, lote 6, AA.HH. San Pedro-Pariñas	S/. 2000,00
Banco del Trabajo	23-08-2001	S/8447,52	12 meses		13-11-2001	Vehículo de placa RIG-335	S/. 8700,00
Banco del Trabajo	01-06-2002	S/10 240,38	12 meses		14-08-2002	Maquinaria de panificación	$14 000,00
Banco del Trabajo	06-02-2003	S/10 443,74	12 meses		01-12-2003	Vehículo de placa OB-2948	$3500,00
Banco del Trabajo	24-10-2003	S/16 054,04	18 meses				
Banco del Trabajo	26-07-2004	S/12 933,44	48 meses				
Caja Municipal Sullana[3]	27-03-2003	S/8000,00	12 meses	31-07-2003 8 meses antes		Horno pollero	
Caja Municipal Sullana	31-07-2003	S/15 000,00	18 meses	07-02-2004 11 meses antes		Horno rotativo	
Caja Municipal Sullana	07-05-2004	S/17 400,00	20 meses			Implementación de una panadería en Negreiros	
Banco Wiese Sudameris[4]	11-05-2004	S/14 000,00					

La defensa alegó que su defendido adquirió los bienes citados, con los S/53 539,15 que aún faltan cancelar de los préstamos solicitados; sin embargo, este argumento queda desvirtuado, por lo siguiente:

[2] Informe emitido por el gerente de operaciones y créditos del Banco de Trabajo
[3] Carta N.° 051-2005-G/CMAC-S del 18 de enero de 2005, se detalló los desembolsos efectuados por la Caja Municipal de Sullana.
[4] Carta emitida por el Banco Wiese Sudameris del 31 de agosto de 2004.

8.1. Tal como se puede apreciar en el cuadro, los dos inmuebles fueron adquiridos el cinco y seis de julio de dos mil; sin embargo, el primer préstamo otorgado por la entidad financiera Banco del Trabajo se dio el veintidós de agosto de dos mil por la cantidad de S/4500,00 (folio 41). Si bien el sentenciado sostuvo que al obtener su libertad, contaba con S/6000,00 de la venta de comida efectuada en el centro penitenciario; este argumento quedó desacreditado, con el Informe N.° 06-05-INPE (foja 389) en el cual se indicó que no contó con autorización para la venta de comida en el tiempo que estuvo recluido. En ese sentido, no se tiene justificación razonable del origen del dinero con el que adquirió los inmuebles.

8.2. Se puede advertir que, de los siete préstamos solicitados por el sentenciado al Banco del Trabajo, tres de ellos podrían relacionarse con las compras efectuadas: **i)** el desembolso realizado el veintitrés de agosto de dos mil dos, por la entidad financiera por un monto de S/8447,52, que estaría relacionado según el cuadro, con la compra del vehículo de placa RIG-335 por S/8700,00, adquirido el trece de noviembre de dos mil uno. **ii)** el efectuado el uno de junio de dos mil dos por S/10 240,38, el que se relacionaría con el pago de la cuota inicial de las maquinarias de panificación por el monto de $4100,00[5], adquirido el catorce de agosto de dos mil dos. **iii)** el tercero, el desembolsado el veinticuatro de octubre de dos mil tres, por una cantidad de S/10 443,74 que estaría vinculado con la compra del

[5] Contrato de compraventa celebrado el 14 de agosto de 2002 en el cual se detalló que la compra de un horno rotativo modelo Kit 800, una amasadora y una divisora para cortes con cuchilla de acero, por el precio total de $14 000,00, del total canceló una cuota inicial de $ 4100,00.

vehículo de placa OB-2948 por la cantidad de $3500,00, adquirido el uno de diciembre de dos mil tres (foja 597).

De los antes expuesto, podemos advertir que si bien existe una relación proporcional entre el préstamo y el costo del bien adquirido, empero, no se cumple en la temporalidad, tal como se aprecia en el cuadro ilustrativo. Así, el lapso del tiempo entre el préstamo efectuado el 23 de agosto de 2001 y la compra realizada el trece de noviembre, es de más de dos meses; lo mismo ocurre con los dos últimos préstamos, pues entre el desembolso y la compra de los bienes, existe un intervalo superior a los dos meses de efectuadas las entregas del préstamo. En ese sentido, se puede inferir razonablemente que los préstamos antes citados no fueron empleados en la compra de los bienes citados, lo que refuerza lo expuesto en el reporte de transacción sospechosa, remitido por la Caja Municipal de Sullana y sus ampliaciones, en la cual se sostiene que los créditos otorgados al sentenciado tuvieron un destino diferente al solicitado (foja 58).

NOVENO. Otro agravio consiste en que con los mismos préstamos efectuados por la Caja Municipal de Sullana, su patrocinado pagó los desembolsos realizados por dicha entidad. Al respecto, del cuadro expuesto, se advierte que los préstamos solicitados por el sentenciado fueron con la finalidad de comprar dos hornos, uno pollero y otro rotativo, así como la implementación de una panadería; sin embargo, nunca se dieron estas compras y coincide con el reporte de transacción sospechosa que fue remitido por la Caja Municipal de Sullana, en la cual se da cuenta que los créditos otorgados al sentenciado Muñoz Chunga no tuvieron el destino para los cuales

fueron solicitados. Asimismo, se advierte que el tercer desembolso se realizó el siete de mayo de dos mil cuatro, fecha posterior a la compra de los inmuebles y vehículos en cuestión, cuya compra se dio entre el cinco de junio de dos mil hasta diciembre de dos mil tres, con lo cual queda descartado que el dinero con que se compró los bienes provino de los préstamos realizados por la Caja Municipal de Sullana, dado que estos fueron otorgados por la entidad a partir de marzo de dos mil tres. De la misma manera sucede con el desembolso efectuado por el Banco Wiese Sudameris el once de mayo de dos mil cuatro, posterior a la adquisición de los bienes, con lo que también se descarta que el dinero para las compras provino de esta entidad.

DÉCIMO. Respecto al cuestionamiento de la pericia contable, este Tribunal Supremo, advierte que el perito Carlos Enrique Muñoz Chunga, ratificó su Informe Contable N.° 18-02-05-DIRANDRO-PNP/DIVTDDC-DEPINFIN-STF-5, en el plenario (foja 1123), en el cual se determinó que en el año dos mil tres el sentenciado obtuvo utilidades por una cantidad de S/1783,00, la que no cubre los pagos que efectuó para amortizar los préstamos que hizo efectivos del cuatro de enero de dos mil tres al veintisiete de diciembre del mismo año, por el monto de S/23 787,45.

DECIMOPRIMERO. Aunado a ello, se tiene que el Acuerdo Plenario N.° 03-2010/CJ-116[6], estableció que en los casos de lavado de activos se han de examinar: **a)** los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado. En el caso concreto se determinó que el sentenciado al salir de prisión compró bienes sin poder justificar la fuente del dinero; **b)** indicios relativos al manejo de cantidades de

[6] En su fundamento jurídico 34.

dinero, las que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Así tenemos, que el sentenciado efectuó los pagos de los préstamos solicitados meses antes de lo pactado; **c)** la concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transacciones dinerarias. El informe contable acreditó que el negocio de la panadería del sentenciado no le habría permitido efectuar el pago de las amortizaciones de los préstamos realizados; **d)** la ausencia de una explicación razonable sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. En relación a este indicio, se tiene el Informe N.° 06-05-INPE (foja 389), según el cual el interno no cuenta con autorización para la venta de comida, con lo que se acreditó que no pudo haber obtenido ingresos económicos por esta actividad, tal como lo había alegado. Asimismo, se tuvo el Informe N.° 02-2004, así como de las ampliaciones de los Reportes N.os 06-2004-CMAC y 07-2004 de operaciones sospechosas realizadas por el sentenciado, las que fueron efectuadas por la Caja Municipal de Sullana; y **e)** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas; siendo el caso que ese vínculo o conexión ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre la actividad ilícita previa y el delito de lavado de activos. En el caso concreto se tiene el certificado de antecedentes penales (foja 673) que acredita que el sentenciado fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas. Aunado a ello, se advierte que este en su manifestación policial indicó que cumplió

pena por el delito antes citado desde mayo de mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil.

DECIMOSEGUNDO. En consecuencia, las pruebas actuadas y valoradas en el plenario por la Sala Penal Superior han permitido generar convicción en este Supremo Tribunal respecto a la comisión del delito de lavado de activos y la responsabilidad del sentenciado Muñoz Chunga.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que condenó a **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ CHUNGA**, como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y tenencia de bienes y/o ganancias ilícitas, previsto en el artículo 1 de la Ley N.° 27765, en agravio del Estado; y como tal le **impuso 12 años de pena privativa de libertad**; y al pago de noventa mil soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado, con lo demás que contiene.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hvnt